

te se encuentran en él objetos ilegalmente clasificados, se observará lo dispuesto en la última parte de la fracción anterior.

III. En uno y otro caso, la oficina que descubrió la irregularidad dará conocimiento de ella á la Administración general por el primer correo, á fin de que se imponga al empleado remitente una multa que equivalga al duplo del porte que deba causarse con arreglo al art. 228.

IV. En el caso en que la persona á quien vaya dirigido el objeto, se niegue á satisfacer el porte, se devolverá á la oficina remitente para que ésta proceda en los términos prevenidos en los art. 178 y 179. (Código.)

Art. 231. Si por inadvertencia de la oficina remitente ó por cualquiera otra causa, se diere curso á algún objeto de segunda, tercera ó cuarta clase no franqueado, se entregará á la persona á quien vaya dirigido, siempre que ésta satisfaga el doble de la diferencia entre el porte causado y el valor del que lleve, sin perjuicio de que, con el aviso que dé á la Administración general la local del final destino, aquella imponga al empleado remitente la multa que señala el art. 180. (Código.)

Art. 232. Respecto al depósito para su remisión de objetos prohibidos, ó á su envío por equivocación ó por cualquiera otra causa, se observará lo dispuesto en el cap. 7º del presente título. (Código.)

Art. 233. Cuando un administrador dudare de la clase en que deba considerarse comprendido un objeto para el pago de porte, podrá darle curso admitiendo el porte menor, si el remitente garantiza el pago de la diferencia hasta el porte mayor, en el caso de que así lo resuelva la Administración general. Si la duda ocurriere al administrador que deba entregar el objeto, podrá hacer la entrega si la persona interesada da la garantía de que antes se ha hablado. (Código.)

Art. 234. El Ejecutivo queda facultado para reducir los

precios de porte, á medida que lo vaya permitiendo la situación del Erario nacional; pero efectuándolo por medio de disposiciones generales que comprendan, por lo menos, todos los objetos pertenecientes á alguna de las clases á que se refiere el art. 3º de esta ley. (Código.)

#### Sistema de Certificación.

Art. 235. Para dar al público mayor seguridad en cuanto á la entrega de la correspondencia y objetos que remita por el Correo, se establece el sistema de certificación. (Código.)

Art. 236. En virtud de la certificación bajo la cual se remita correspondencia ó algún otro objeto, la Administración de Correos se compromete á comprobar al remitente la entrega, por medio del recibo que otorgue el interesado ó la persona autorizada por él para este fin. En caso de que la persona á quien deba hacerse la entrega no se encuentre en el lugar á que la remisión fuere dirigida, la correspondencia y objetos certificados se devolverán á la administración que los haya despachado, y ésta tendrá la obligación de entregarlos al remitente. (Código.)

Art. 237. Toda persona que desee hacer remisiones por el Correo bajo la calidad de certificado, pagará por este derecho veinticinco centavos por cada carta ó paquete de objetos, sin perjuicio de que satisfaga cada artículo, según su clase, el precio de franqueo que conforme á la tarifa vigente le corresponda.<sup>1</sup> El pago de la certificación se hará por medio de timbres postales que el interesado adherirá á las cartas ú objetos respectivos. Por paquete se entiende el bulto que esté bajo una sola envoltura. (Código.)

Art. 238. Los objetos que se remitan certificados, se pondrán bajo una cubierta ó envoltura que los asegure perfec-

<sup>1</sup> Se hace extensiva la certificación á toda clase de objetos de correspondencia, en virtud del decreto de 31 de Diciembre de 1885.

tamente y que impida el extravío de algún artículo ó pieza de las contenidas; pero siempre de manera que puedan ser debidamente examinados por la oficina que los despache.

(Código.)

Art. 239. Las cartas y objetos que se envíen bajo certificación, se entregarán en el despacho de la oficina que deba remitirlos, la cual, después de examinarlos y de asegurarse de que su franqueo está arreglado á la ley, los certificará y dará al interesado el recibo correspondiente. (Código.)

Art. 240. En la correspondencia oficial puede también hacerse uso del derecho de certificación, cuando se trate de negocio cuya importancia ó delicadeza lo requiera, gozando, respecto de este punto, la misma exención que se les concede acerca del franqueo; pero en cada caso, el remitente se dirigirá de oficio al administrador de correos respectivo, haciendo presente que es necesaria la certificación. (Código.)

Art. 270. Las piezas certificadas se entregarán á las personas que deban recibirlas, en la misma administración del destino; y para ese efecto, si dichas piezas estuvieren domiciliadas, se avisará al interesado; y si no lo estuvieren, se incluirán en la lista de correspondencia que se fije para conocimiento del público, expresándose la calidad de estar certificadas. (Reglamento.)

Art. 271. Ocurriendo el interesado por la pieza certificada que le corresponda, para que ésta le sea entregada fechará y firmará el recibo respectivo. Dicho recibo lo remitirá el administrador de destino al de procedencia por el correo inmediato, bajo cubierta certificada. (Reglamento.)

Art. 272. Cuando la persona que se presente con derecho á recibir una carta ú objetos certificados, fuere desconocida, el administrador, para asegurarse de su identidad, exigirá el conocimiento de algún individuo conocido, quien firmará la nota que para estos casos constará en el recibo. (Reglamento.)

Art. 273. Si el interesado comisionare alguna persona

para recibir piezas certificadas que le sean dirigidas, el comisionado acreditará su personalidad por medio de una carta-poder. (Reglamento.)

Art. 274. Pasados treinta dias sin que el interesado ocurra por la pieza certificada que le corresponda, el administrador del destino, empleando las mismas formalidades determinadas para la remisión de piezas certificadas, la devolverá al de procedencia para que se entregue al remitente, anotando en la cubierta la devolución y su causa. (Reglamento.)

Art. 275. Al entregarse una pieza certificada al remitente, porque hubiere sido devuelta, ó el recibo otorgado por la persona á quien fuere dirigida, se exigirá la devolución del recibo que hubiere expedido la administración de procedencia al hacer la certificación, sin cuya devolución no se entregará al remitente ni la pieza certificada ni el recibo, á menos que, no pudiendo hacerse por cualquiera circunstancia la devolución del recibo otorgado por la administración, el remitente dé un documento por el cual se salve toda responsabilidad por parte de la oficina postal. (Reglamento.)

Art. 276. Si el remitente no se encontrare en el domicilio que hubiere indicado, la pieza certificada que se haya devuelto quedará sujeta á los procedimientos de que habla el segundo párrafo del art. 324 del Código. (Reglamento.)

Art. 277. Si á los noventa dias de certificada una pieza, el interesado no ocurriere á la administración del depósito á recoger el justificante de entrega, cesará toda responsabilidad por parte de la oficina. (Reglamento.)

Art. 278. El administrador de procedencia de una pieza certificada, al recibir alguna que le hubiere sido devuelta, anotará esta circunstancia en el talón ó copia del recibo correspondiente, expresando la fecha en que haya llegado á su poder la pieza devuelta. (Reglamento.)

Art. 279. Si certificada una pieza, el remitente quiere recogerla para que no se le dé curso, podrá hacerlo identifi-

cando su persona á satisfacción del administrador, siempre que la pieza de que se trate no estuviere ya incluida en la factura de conducción. (Reglamento.)

Art. 280. Al hacerse al remitente la entrega de la pieza certificada que no debe conducirse, éste devolverá el recibo que se le haya otorgado; y si expusiere que dicho documento se ha extraviado, bastará que en el talón ó copia del recibo anote bajo su firma la devolución. (Reglamento.)

Art. 281. El administrador que reciba para su demarcación de entrega, una pieza con el sello de certificado, pero sin las demás formalidades prescritas para la certificación, la entregará á la persona á quien vaya dirigida, recogiendo el recibo, que enviará en los términos prevenidos, á la administración remitente, y pondrá el hecho en conocimiento del inspector de la zona. (Reglamento.)

#### Sistema de Certificación en el servicio Extranjero.

Art. 289. La correspondencia y objetos certificados que se dirijan á países comprendidos en la Unión Postal, estarán sujetos á las reglas establecidas respecto de piezas certificadas para el servicio interior; pero los paquetes serán rotulados á la respectiva oficina de cambio con el Extranjero. Esta oficina devolverá firmada una de las facturas á la administración de procedencia. (Reglamento.)

Art. 290. Si el remitente deseara obtener acuse de recibo de la pieza certificada, se agregará á éste un esqueleto de recibo, redactado en español y en francés, y que tenga adherido el timbre correspondiente. (Reglamento.)

Art. 291. De las piezas certificadas para países comprendidos en la Unión Postal, se formarán siempre facturas separadas, aunque vayan en el paquete general de certificados piezas de correspondencia para el interior y el exterior. (Reglamento.)

Art. 292. Las administraciones de cambio con el Extranjero que reciban paquetes de certificados rotulados no para ellas mismas, sino directamente para las oficinas de destino en el exterior, en contravención á lo prevenido en el art. 289, abrirán dichos paquetes, confrontarán su contenido con lo expresado en las facturas, y devolverán un tanto de éstas á la administración de procedencia, dando cuenta á la Administración general. (Reglamento.)

Art. 293. Las piezas certificadas que se reciban de países comprendidos en la Unión Postal, quedan también sujetas en cuanto á su trasmisión y entrega, á las reglas establecidas para los certificados en el servicio postal interior. (Reglamento.)

Art. 294. Las cartas ú objetos certificados procedentes del Extranjero, que no hubieren sido reclamadas por los interesados á los treinta días, según lo determinado por el art. 274, se considerarán rezagadas y serán remitidas á la Administración general para su devolución á la de su origen. Las cartas y objetos que las administraciones de cambio con el Extranjero reciban en devolución, de países de la Unión Postal, las remitirán á las oficinas de su origen, las cuales procederán conforme á lo dispuesto por el art. 275. (Reglamento.)

Art. 295. Las administraciones de cambio con el Extranjero pondrán el sello de su propia oficina sobre cada pieza certificada que reciban ó despachen, con expresión de la fecha en que se verifique una ú otra operación. (Reglamento.)

Art. 296. Está enteramente prohibido á las administraciones locales que no sean de cambio, entenderse con oficinas del Correo en el Extranjero sobre negocios postales; y las que lo sean, sólo podrán hacerlo para asuntos del servicio con su respectiva de cambio en el Extranjero. (Reglamento.)

**Cajas de Apartado.**

Art. 241. El derecho de Apartado consiste en que una persona tenga caja separada en las oficinas de Correos, en que pueda colocarse su correspondencia y objetos, y de donde pueda sacarlos á cualquiera hora en que la oficina estuviere abierta. (Código.)

Art. 242. Para gozar de este derecho, la persona que lo pretenda deberá pagar, en la oficina respectiva, tres pesos adelantados por cada trimestre; bajo el concepto de que, si al vencimiento de este plazo trascurrieren ocho días sin que el interesado verifique el pago adelantado por el nuevo trimestre, se entenderá que no continúa con el derecho de Apartado. (Código.)

Art. 243. Las administraciones locales, previa autorización de la general, establecerán el servicio de Apartado, construyendo con fondos del Correo las cajas respectivas en todas aquellas poblaciones en que hubiere por lo menos diez personas que soliciten ese servicio. (Código.)

Art. 244. En aquellos puntos en que el número de los solicitantes no llegue á la cifra anterior, podrá establecerse en la oficina de Correos respectiva, el servicio de Apartado, bajo las condiciones expresadas, siempre que el interesado pague el valor de la caja correspondiente y en el concepto de que ésta quede á beneficio de la oficina. (Código.)

Art. 245. En las cajas de Apartado sólo puede colocarse la correspondencia ú objetos dirigidos á la persona ó sociedad que haya adquirido legítimamente el derecho de apartado, y la correspondencia y objetos que vengán al cuidado de las mismas personas. (Código.)

Art. 246. Todo el que pretenda gozar del derecho de Apartado, lo solicitará de la administración local respectiva. (Código.)

Art. 297. En las administraciones en que se establezca el servicio de Apartado, se llevará un registro en que se exprese el nombre de la persona ó sociedad que adquiera el derecho á dicho servicio, trimestre en que comience á hacer uso de tal derecho, y el número de la caja que se le haya asignado. (Reglamento.)

Art. 298. Las administraciones á que se refiere el artículo anterior, remitirán á la Administración general, del 9 al 15 del primer mes de cada trimestre, una noticia de la alta y baja que tenga en sus oficinas el servicio de Apartado. (Reglamento.)

Art. 299. Los trimestres para el servicio de Apartado se relacionarán con los del año fiscal. (Reglamento.)

Art. 300. Si alguna persona ó sociedad pretendiere hacer uso del derecho de Apartado en el curso de un trimestre, podrá hacerlo pagando los tres pesos correspondientes á todo el trimestre. (Reglamento.)

Art. 301. Si antes del vencimiento de un trimestre ocurriere el interesado manifestando que no continúa haciendo uso del servicio de Apartado, no tendrá derecho á que se le devuelva la cantidad que pudiere corresponder al tiempo que falte para la terminación del trimestre; pero en tal caso, el Administrador no podrá disponer de la caja de que se trate sino vencido el trimestre. (Reglamento.)

Art. 302. Cuando se reciba un objeto que no quepa en la caja de Apartado, se separará dicho objeto en un lugar especial, y se colocará en la caja una tarjeta en que se dé al interesado el aviso correspondiente. Del mismo modo se le avisará cuando haya alguna pieza certificada. (Reglamento.)

Art. 303. Las cajas de Apartado serán iguales, pero con distinta llave cada una. La Administración general proveerá á las locales de las cajas que necesiten. (Reglamento.)

Art. 304. La persona á quien se conceda el derecho de Apartado, se cerciorará de que la caja que se ponga á su dis-

posición y la llave que se le entregue, estén completamente expeditas para el servicio á que se destinan. (Reglamento.)

Art. 305. Toda persona que no continúe en el uso del derecho de Apartado, está obligada á devolver la llave y á dejar la caja en el mismo estado de perfecto servicio en que la recibió. (Reglamento.)

Art. 306. En los casos de extravío de la llave ó inutilización de la cerradura, la reparación será por cuenta del que tenga el uso del derecho de Apartado, ya sea que dicha reparación importe la reposición de toda la caja, ó que tan sólo signifique la compostura de lo inutilizado. (Reglamento.)

Art. 307. Para hacer efectivas las prescripciones de los dos artículos anteriores, el Administrador, al entregar la llave al que tenga el derecho de Apartado, le exigirá una garantía á su satisfacción, cuyo máximo sea el valor de la caja de que se trate; en el concepto de que si así no lo hiciere, la compostura ó reparación serán por su cuenta. (Reglamento.)

#### **Inviolabilidad de la Correspondencia.**

Art. 247. La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas, está libre de todo registro. La violación de esta garantía es un atentado que la ley castigará severamente. (Código.)

Art. 248. El respeto á la inviolabilidad de la correspondencia, es el primero y más sagrado de los deberes de todo empleado de Correos en el desempeño de su cargo. (Código.)

Art. 249. Se ataca la inviolabilidad de la correspondencia por los particulares, en los casos siguientes:

I. Por abrir voluntaria y fraudulentamente alguna pieza cerrada de la correspondencia que se confía al Correo.

II. Por destruir ó sustraer de alguna oficina del ramo, ó balija, cualquiera de los objetos á que se refiere la fracción anterior. (Código.)

Art. 250. Se incurre en el mismo delito por los empleados del ramo, en los casos del artículo anterior, y además:

I. Por hacer saber maliciosamente qué personas mantienen entre sí relaciones por el Correo.

II. Por consentir, pudiendo impedirlo, que alguno de los delitos á que se refieren éste y el anterior artículo, se cometan por otras personas. (Código.)

Art. 251. Cualquier particular que cometa el delito de violar la correspondencia, será castigado con la pena de uno á tres años de prisión. (Código.)

Art. 252. Si algún funcionario público ó empleado cometiere el delito mencionado en el artículo anterior, lo mandare cometer ó consintiere en que otro lo cometa, sufrirá la pena de dos á seis años de prisión; y si fuere federal, quedará destituido de su cargo é inhabilitado para obtener algún otro empleo de la Unión, por un término que no baje de cuatro años ni exceda de seis. (Código.)

Art. 253. Las penas de prisión á que se refieren los artículos anteriores, se duplicarán en caso de reincidencia. (Código.)

Art. 254. Si la violación de una carta ó pliego cerrado tuviere por objeto apropiarse alguna libranza, letra de cambio ó cualquier documento contenido en la carta ó pliego, ó cometer algún otro delito, se observarán las reglas de acumulación. (Código.)

Art. 255. Los empleados y agentes del Correo están estrictamente obligados, hasta donde alcance la órbita de su competencia, á tomar toda clase de precauciones, á fin de que sea efectiva la garantía de la inviolabilidad de la correspondencia; y cualquiera negligencia trascendental en este respecto, será considerada como falta grave, que se castigará con la pena desde suspensión por tres meses hasta destitución del empleo, ó hasta un mes de prisión, sin perjuicio de las penas á que el empleado se haya hecho acreedor en caso de delito. (Código.)

Art. 256. Los mismos empleados y agentes, cuando supieren que alguna persona haya cometido un atentado contra la expresada garantía, están obligados á avisarlo desde luego á su inmediato superior ó al juez respectivo, para que se persiga y castigue al delincuente. Si no cumplieren con esta obligación, se les castigará con la pena señalada en el artículo anterior. (Código.)

Art. 257. Si el caso á que se refiere el artículo que antecede, tuviere lugar de superior á inferior entre empleados del Correo, esta circunstancia se considerará como agravante para calificar la falta de los primeros, por no haber dado cuenta del atentado que su inferior ó subalterno hubiere cometido en contra de la inviolabilidad. (Código.)

Art. 258. Los empleados del Correo tienen absoluta prohibición de imponerse del contenido de las tarjetas postales, y están obligados á impedir que cualquiera otra persona se imponga de dicho contenido. La infracción de estas preven- ciones se castigará con la pena que se señala en el art. 255. (Código.)

**Recibo y entrega de objetos trasmisibles por el Correo,  
y procedimientos que deben observarse  
en el caso de depósito de objetos prohibidos.**

Art. 259. Toda persona que remita correspondencia ú objetos por el Correo, está obligada á ponerles una dirección perfectamente clara y comprensible, expresándose en ella el lugar del destino, el nombre del Estado á que pertenezca, y si hubiere dos ó más poblaciones del mismo nombre en un Estado, se agregará el de la Municipalidad. (Código.)

Art. 260. Dicha correspondencia ú objetos pueden remitirse por el Correo para ser entregados á domicilio, en donde estuviere establecido dicho servicio, con la recomendación *poste restante*, ó de que permanezcan en el despacho de en-

trega de la oficina hasta que el interesado ocurra por ellos, ó simplemente bajo la dirección de que se ha hablado en el artículo anterior. (Código.)

Art. 261. En el primer caso, la oficina del destino cumple con entregar la correspondencia ú objetos remitidos á la misma persona á quien le vayan dirigidos, á algún individuo del domicilio señalado en la dirección, ó poniéndolos en el buzón privado que hubiere en dicho domicilio y que haya sido establecido por el interesado con ese objeto. (Código.)

Art. 262. En el segundo caso, la oficina cumple con hacer en su despacho la entrega de la correspondencia ú objetos que vengan con la recomendación *poste restante*, á la persona á quien sean dirigidos, á sus representantes legales ó á los individuos que hubieren sido comisionados especialmente por ella. (Código.)

Art. 263. En el tercer caso publicará la oficina, para conocimiento del público, listas por orden alfabético, de la correspondencia ú objetos recibidos, que se entregarán á la persona que los reclame, á no ser que el empleado sospechare que se piden fraudulentamente. (Código.)

Art. 264. La correspondencia dirigida á una compañía ó firma social, se entregará á cualquiera de los socios ó dependientes reconocidos de la misma sociedad ó casa comercial. (Código.)

Art. 265. En el caso de disolución de sociedad, la correspondencia se entregará al encargado de la liquidación. (Código.)

Art. 266. En el de quiebra, judicialmente declarada, se entregará al juez que conozca de ella, ó al síndico en su caso. (Código.)

Art. 267. La correspondencia dirigida á procesados criminales, ó á delincuentes sentenciados, será siempre entregada á estos mismos, á sus representantes legales ó á la persona que especialmente comisionen para ello. (Código.)